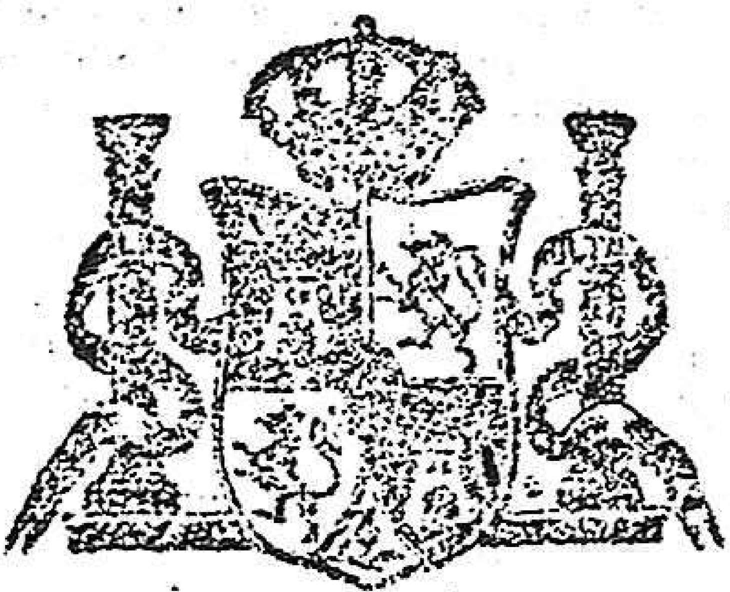
Año económico de 1878-79. VIERNES 26 DE JULIO. Número 22.

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.



PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 195).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: La organizacion municipal que, reducida á muy estrechos límites, regía en la isla de Puerto-Rico desde 1846, se intentó reemplazar en 1870 con el régimen provincial y municipal que las Córtes Constituyentes habian decretado para la Península. Pero tan trascendental como no bastante meditada reforma ha demostrado una vez mas la ineficacia de toda medida legislativa que no esté en armonía con las necesidades y condiciones del país para que se dicta. Basada en un exagerado espíritu descentralizador, sin precedente en los hábitos y costumbres de aquellos pueblos y en pugna con los principios de gobierno á ellos aplicables, la Autoridad superior de la Isla, al recibir los decretos de 27 de Agosto del expresado año de 1870, que contenian la mencionada reforma, se vió obligada á suspender la publicacion del mas importante de ellos, del relativo á la ley Municipal, y representó al Ministerio sobre la necesidad de introducir en él algunas modificaciones.

El Gobierno examinó las razones en que se fundaba la consulta, y estimándolas valederas, aprobó casi todas las modificaciones pedidas, autorizó su introduccion en el decreto, y mandó que este, ya modificado, se publicara en la *Gaceta* de la Isla.

Publicóse en efecto; pero aun así no se consideraron suficientes las modificaciones introducidas, y en su consecuencia se expidió el Real decreto de 13 de Diciembre de 1872, que añadía otras nuevas, y en cuyo preámbulo se declaraba que no se habia puesto en ejecucion el de 1870 por las dudas ocurridas y no resueltas todavía.

Planteada al fin la nueva organizacion provincial y municipal, la experiencia vino pronto á demostrar que en épocas y circunstancias dadas podia llegar á constituir un verdadero peligro para los altos intereses del Estado, y perjuicios inmensos para la isla de Puerto-Rico.

Con el fin de evitar ese peligro se dictaron los decretos de 5 y 7 de Febrero de 1874, por medio de los cuales el Gobernador superior civil de la Isla, autorizado al efecto por el Gobierno de la República, disolvió la Diputacion provincial y todos los Ayuntamientos, y nombró por sí las personas que habian de constituir dichas Corporaciones.

Esta medida, de carácter excepcional, y las anteriores y sucesivas modificaciones parciales vencieron las dificultades del momento; pero no por eso habia desaparecido la imperiosa necesidad de una esencial y conveniente reforma.

Solicitada con insistencia por las diferentes personas que tuvieron á su cargo el Gobierno general de la provincia, el Ministerio-Regencia manifestó en 2 de Enero de 1875 su propósito de no legislar sobre materia alguna, pero al mismo tiempo concedió facultades á la referida Autoridad superior para hacer cuanto exigiese el órden público y la integridad de la Pátria.

Así continuaron las cosas hasta la promulgacion de la ley de 16 de Diciembre de 1876, cuyo art. 4.° dispuso que se aplicaran á la provincia de Puerto-Rico las reformas de las leyes orgánicas Provincial y Municipal, sancionadas para la Península, con arreglo á las prescripciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía. Instruyóse, en su consecuencia, por este Ministerio el oportuno expediente, en el cual han emitido su parecer el Consejo de administracion, el Gobierno general de la Isla, y el Consejo de Estado en pleno.

Aceptado el criterio de este último Cuerpo, el Ministro que suscribe entiende que, dado el estado particular de civilizacion y cultura de Puerto Rico, es preciso organizar allí el Poder de tal manera, que intervenga en todos los actos administrativos de alguna importancia; que conozca el desarrollo de todos los intereses; que sancione con su autoridad toda iniciativa; que regule todo movimiento de verdadera trascendencia; que sea, en suma, el centro moderador de todas las fuerzas, para que, aun cuando en su nacimiento y progreso se las deje en completa libertad, pueda enfrenarlas si llegan á traspasar los límites de la legalidad y de la conveniencia pública.

Sin esta organizacion no es posible mantener en tan apartadas regiones el prestigio de la Autoridad, ni vigorizar su accion para que realice los fines de que se halla encargada.

Por las razones dichas procede introducir algunas reformas en las leyes de la Península que han de aplicarse á la isla de Puerto-Rico, ya en lo relativo á la parte política, y principalmente al nombramiento de Alcaldes, Comisarios y Secretarios de los Ayuntamientos y Diputacion, ya en lo concerniente á las facultades de aquellas Corporaciones y á la gestion de su Hacienda y Contabilidad, sin contar otras de menos trascendencia, fundadas en motivos de diversa entidad y consideracion.

Debe consignarse en primer término que, si con relacion á la fuerza armada que ha de ser costeada por los Ayuntamientos para atender á los servicios de policía de seguridad urbana y rural, se mantiene el precepto de la ley peninsular, que atribuye exclusivamente al Alcalde el libre nombramiento y separacion de aquellos agentes, es porque esta prescripcion no sirve de obstáculo para que se conserve el actual Cuerpo de Orden público ó se modifique en su organizacion, si pareciese conveniente. Las bases esenciales en este punto son: el libre nombramiento y separacion de los individuos que compongan aquel Cuerpo por el representante del Gobierno, y la obligacion en los Municipios de satisfacer proporcionalmente los gastos que ocasionen, consignándolos en sus respectivos presupuestos; y estas bases se hallan claramente definidas en el proyecto adjunto.

Pocas son las modificaciones introducidas en el título primero de la ley Municipal, que se refiere á los términos municipales y sus habitantes, derechos y obligaciones de estos y empadronamientos: sin embargo, ha parecido conveniente otorgar al Gobernador general ciertas atribuciones que la ley de la Península confiere á la Diputacion, haciendo además otras alteraciones, dimanadas de la especialidad del territorio de la Isla; y en tal sentido han sido modificados los artículos referentes á esta materia.

El título II de la misma ley de la Península, que trata del gobierno y administracion de los Municipios y de las Juntas municipales, es el que debia modificarse mas profundamente; y, prescindiendo de otras alteraciones de menor entidad, la principal que se introduce se refiere al nombramiento de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. Los primeros serán nombrados por el Gobernador general de entre los Concejales ó libremente, y disfrutarán el haber que se les señale, con cargo al presupuesto municipal. Sobre su carácter de ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y gestores de los intereses del Municipio, ha parecido indispensable que prevalezca el que tienen de representantes del poder público, y para ello se les constituye en verdaderos funcionarios del Gobierno. Atendida y satisfecha cumplidamente la representacion de los habitantes de los respectivos términos municipales, con la eleccion de todos los miembros que han de formar el Ayuntamiento y las Juntas, era preciso atender y satisfacer de igual modo á la intervencion del poder público en la multiplicidad de actos encomendados á las expresadas Corporaciones; y solo, siendo los Alcaldes funcionarios del Gobierno, nombrados por el mismo, y señalándoseles el correspondiente sueldo, se asegura en Puerto-Rico esa intervencion y se mantiene en el gobierno y organizacion de los Municipios el órden, la regularidad y el buen régimen que en esta materia son indispensables.

Respecto á las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho electoral, aun habida consideracion á los distintos elementos que constituyen el estado social de la Isla, se establece el censo de 25 pesetas, el cual no guarda armonía ciertamente con el de 50 escudos que para ejercer el sufragio en Ultramar fijó el decreto de 14 de Diciembre de 1868, elevado á ley en el año siguiente; pero responde á la variacion que de entonces acá ha debido sufrir la manera de ser de aquella Antilla, despues de abolida la esclavitud, cuya medida ha venido sin duda á identificarla mas con las provincias peninsulares; de donde resulta la oportunidad de dar mayor amplitud á los elementos constitutivos de las Corporaciones populares.

Refiérese el tít. 3.° á la Administracion municipal, y en él se trata de las atribuciones de los Ayuntamientos, sus sesiones y modo de funcionar; de la administracion de los pueblos agregados y de las funciones de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio y Secretarios. Tambien en este título se han introducido varias modificaciones; pues, sin privar al Municipio de su legítima iniciativa y gestion de los intereses de sus administrados, era preciso intervenir sus acuerdos, sometiéndolos á la aprobacion superior en unos casos, limitándolos en otros, por consideraciones de órden público y buena administracion, á lo prevenido en las disposiciones generales vigentes, y amparar, por fin, los derechos particulares con los recursos que para este objeto se establecen. En tal sentido se han modificado los preceptos que se refieren al nombramiento de ciertos empleados de los Municipios, policía de seguridad, instruccion pública, Secretarios de los Ayuntamientos y otros menos importantes.

Dentro de las bases y principios adoptados para los títulos anteriores se introducen tambien alteraciones en el 4.°, que se refiere á la Hacienda municipal; mereciendo particular mencion la relativa á arbitrios sobre artículos de consumo; pues, aun cuando esta forma de tributacion no se halle arraigada en Puerto Rico, podrá irse preparando paulatinamente, para desarrollarla luego en mayor escala. A esto tienden principalmente las alteraciones que en este punto se han hecho.

Dado el carácter que el proyecto atribuye á los Ayuntamientos y á los Alcaldes, era preciso introducir algunas variaciones en los dos últimos títulos de la ley, que se refieren á los recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos y al Gobierno político de los distritos municipales.

Teniendo la ley Provincial tan íntimo enlace con la Municipal, á la que se refiere en gran número de disposiciones, seria repetir en gran parte lo anteriormente expuesto el señalar las variaciones que se han hecho en ella. Todas sustancialmente parten y se derivan de la necesidad de vigorizar en Puerto-Rico la autoridad del Gobierno general, concediéndole el lleno de facultades que necesita para que sin limitacion de ningun género pueda atender al gobierno y administracion de la provincia.

A este fin, aparte de las modificaciones que son inherentes á los principios adoptados en la ley Municipal, se introduce en el proyecto una muy importante, pero que no es nueva, sino que se halla tomada del art. 7.° del decreto orgánico provincial dictado para aquella Isla en 28 de Agosto de 1870. Tal es la de dar facultades al Gobernador general para suplir por sí ó por sus delegados la accion provincial y municipal, ya nombrando la Diputacion y Ayuntamientos en los casos en que no se reunan, ó completando su número cuando no lo hagan en el suficiente para tomar acuerdos, ya supliendo las funciones de las mismas Corporaciones, si estas se negaren á ejercerlas; disposicion que tiende á evitar cierto género de conflictos, que aun cuando se les suponga alguna vez de escasa importancia, no por ello dejarian de perturbar y entorpecer la constante y ordenada marcha de la Administracion local.

En suma, respetando la iniciativa de las Corporaciones populares, á las cuales se encomienda la gestion y direccion de todos los intereses peculiares de los pueblos ó de la provincia, y consignando el principio de la publicidad de los acuerdos de trascendencia é importancia, que son las bases á que mas se extienden en esta materia las legislaciones descentralizadoras, era forzoso compensar tan amplias atribuciones puntualizando y precisando debidamente la intervencion del Poder Ejecutivo en los actos de la Administracion local, á fin de que en ningun caso puedan perjudicarse los intereses generales y permanentes de la Nacion.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones transitorias de las leyes Municipal y Provincial, promulgadas en la *Gaceta de Madrid* del 4 de Octubre último; usando de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía; oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se promulgarán y observarán en la isla de Puerto-Rico las mencionadas leyes con las modificaciones introducidas en las mismas, de las cuales dará mi Gobierno cuenta á las Córtes, y cuyo tenor incorporado al texto de dichas leyes se publicará á continuacion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

LEY PROVINCIAL
DE LA
ISLA DE PUERTO RICO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO Y SUS HABITANTES.

Artículo 1.° El territorio de la isla de Puerto-Rico y sus adyacentes constituye una provincia de la Nacion Española.

Su capital reside en la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico.

Art. 2.° Son aplicables á los habitantes de la provincia las disposiciones contenidas en el título primero de la ley Municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

(Se continuará).

Gaceta número 201.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 25 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, de que acompaña copia, interpuesta ante este Consejo en 8 de Noviembre de 1877 por el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, á nombre de D. Serapio Martinez y Ontillera, contra la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Setiembre anterior, por la cual se confirmó una resolucion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que, reservando á aquel interesado su derecho para que pueda ejercitarlo donde corresponda, desestimó su solicitud relativa á indemnizacion de los desembolsos hechos en la recomposicion de un molino titulado *El Caballero* sobre el rio Odra, término de Villasandino, que perteneció al patronato de la Orden militar de Alcántara, y fué vendido por éste á Martinez á censo reservativo:

Resulta:

Que en 19 de Abril de 1875 D. Serapio Martinez acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado exponiendo que á la fundacion de Villasandino, eregida por D. Luis Osorio y Doña Isabel Felaldi, su mujer, correspondia, entre otros bienes, el molino mencionado, siendo patrono de dicha fundacion el Tribunal de las Ordenes militares, en representacion de la Corona, como Administrador perpétuo de la Orden de Alcántara, y hallándose arruinada aquella finca contrató con el exponente su venta á censo reservativo, otorgando al efecto la correspondiente escritura en 5 de Marzo de 1861 D. Ramon Parra Perez, en concepto de apoderado de los bienes del patronato y mandatario del Tribunal, obligándose el reclamante á la reconstruccion del molino, presa y demás obras necesarias, y el vendedor por su parte á la eviccion y saneamiento de la venta: que realizadas por él aquellas mejoras, D. José Soto y Vega, Marqués de Lorca, interpuso interdicto á fin de recobrar la posesion de las aguas del rio Odra, y despues de varias actuaciones judiciales, y en su virtud, fueron destruidas las obras ejecutadas: que por ello el exponente recurrió al vendedor para que saliese á la defensa de su derecho, como lo efectuó, haciendo que se valorara por peritos el molino y artefactos, cuya tasacion ascendió á la suma de 89.000 rs., y sosteniendo los

litigios que se originaron, hasta que suprimido el Tribunal de las Órdenes militares, á incautado el Estado de los bienes del patronato en cuestion, fueron vendidos en el año de 1871; y terminó suplicando que, por virtud de la eviccion y saneamiento del contrato de adquisicion, el Estado le indemnizase de los desembolsos y daños ocasionados:

Que la Direccion general en 30 de Noviembre de 1875, teniendo en cuenta que tanto en el contrato de venta á censo del referido molino, como en los juicios ordinarios á que se refiere el reclamante, no ha tenido la Hacienda intervencion alguna, ni por lo tanto ha contraido obligacion de saneamiento, resolvió desestimar la solicitud de D. Serapio Martinez, el cual podrá ejercitar el derecho de que se crea asistido donde corresponda:

Qué de la anterior resolucion se alzó el interesado para ante el Ministerio de Hacienda en 23 de Diciembre siguiente, alegando que no podia conformarse con ella, puesto que los bienes del expresado patronato que estaban afectos á responder de los daños y perjuicios que reclamaba habian pasado por incautacion á ser propiedad del Estado:

Que reclamados antecedentes al Tribunal de las Órdenes militares en 29 de Abril de 1876, evacuó informe en 21 de Julio, manifestando que autorizó la venta de que se trata en nombre de S. M. la Reina, como administradora perpétua de la Órden militar de Alcántara, sucesora de D. Felipe II, electo á su vez patrono por los instituidores de la fundacion de Villasandino: que si bien por la ley de 1.° de Mayo de 1855 se declararon en estado de venta los bienes de las Órdenes militares, el Tribunal no creyó comprendidos en ella los que componen dicha piadosa fundacion; y que si bien despues del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que declaró en suspenso la mencionada ley, se practicaron gestiones por las oficinas de Hacienda de la provincia de Búrgos para la incautacion y venta de los bienes del patronato de que se trata, la Direccion general mandó en 11 de Mayo de 1859 suspender todo procedimiento, declarándolos tácitamente no comprendidos en la ley de 1.° de Mayo, continuando por lo mismo en la situacion en que de antiguo se hallaban cuando se incoaron las gestiones para la venta del molino en cuestion:

Que el Ministerio de Hacienda expidió en 15 de Setiembre de 1877 la Real órden, por la cual, y considerando que el Tribunal de las Órdenes no podia desde que se promulgó la ley de 1.° de Mayo de 1855 disponer de los bienes del patronato de que se trata: que el Real decreto de 14 de Octubre de 1858 no varió la condicion que tenian los bienes de las Órdenes militares, aun cuando de algunos no hubiera llegado á incautarse el Estado: que la dacion á censo del expresado molino es un acto de dominio llevado á cabo por el Tribunal en época que no tenia derecho para ejecutarlo: que D. Serapio Martinez contrató con quien no tenia la libre disposicion de la finca, y que el Estado no ha intervenido de modo alguno en el contrato, causa de la reclamacion siendo imposible por consiguiente exigirle responsabilidad por obligaciones que no ha contraido, se resolvió confirmar el acuerdo apelado:

Que en 8 de Noviembre último interpuso demanda ante este Consejo el Licenciado D. Leon Galindo, á nombre de D. Serapio Martinez Ontillera, con la súplica de que á su tiempo se declare que el Estado debe indemnizar á este de los gastos, daños y perjuicios sufridos á consecuencia de la cesion hecha por el Tribunal especial de las Órdenes á censo reservativo del molino titulado *El Caballero*, del que fué despojado por el Marqués de Lorca, y la derogacion de la Real órden de 15 de Setiembre de 1877, en que se dispone lo contrario; aduciendo en apoyo de su pretension varios fundamentos relativos al fondo del asunto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. á fin de que emitiese su parecer respecto á la procedencia para la misma de la via contencioso-administrativa, lo efectuó en 26 de Marzo en sentido negativo, alegando para el o que la Administracion no ha realizado ningun acto relativo á Martinez, y no cabe por tanto la suposicion de que haya podido lesionar derechos del recurrente con actos que no ha verificado; que los derechos que se reclaman son meramente de carácter civil, y por tanto, aun admitiendo que la Hacienda tuviese que responder á la demanda del interesado, no procederia que esto lo hiciese sino ante los Tribunales ordinarios, y aplicando los preceptos de las leyes comunes relativas á los contratos civiles: que al presente no se trata de incidencia alguna de venta de bienes nacionales ni de contrato celebrado entre el Gobierno y un particular, y por tanto no puede fundarse la competencia de la Administracion contenciosa para resolver sobre el asunto en la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 ni en la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y en que al reservar la resolucion reclamada su derecho á Martinez para que pueda ejercitarlo donde corresponda, puede ser considerada como una nueva inhibicion: que por tanto no lastima ningun interés, y tampoco permite que para discutir sobre ella se abra la via contenciosa:

Vistos los artículos 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, los 1.° y 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y el 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declaran administrativas y de la competencia de las Autoridades y Tribunales de este órden las cuestiones á que dé lugar la venta y administracion de los bienes nacionales:

Considerando:

1.° Que el contrato de enajenacion á censo reservativo del molino *El Caballero*, de donde se origina la reclamacion que apoya la demanda, fué otorgado por un mandatario del Tribunal de las Órdenes militares y D. Serapio Martinez Ontillera en concepto de particulares y sin intervencion alguna de la Hacienda pública; por lo que, como estipulacion de índole esencialmente civil y de interés privado, solo ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria serán exigibles las obligaciones que de la misma emanen:

2.° Que la Real órden que impugna el actor al resolver que el interesado defendiera sus derechos ante quien correspondiese no pudo ofender estos derechos, pues se limitó á declarar el carácter que les era propio, sin decidir sobre la reclamacion interpuesta;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1878.—El Marqués de Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 199.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la traslacion de la féria de Madridejos, en esa provincia, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 15 de Mayo último han examinado estas Secciones el adjunto expediente, relativo á la traslacion de la feria de Madridejos, provincia de Toledo.

Resulta que reunido el Ayuntamiento de dicha villa y gran número de vecinos de la misma en sesion extraordinaria convocada al efecto para el 12 de Setiembre de 1876, manifestó el Alcalde-Presidente que se le habian acercado muchos vecinos haciéndole ver la necesidad de que la feria que se celebraba en dicha localidad los dias 14, 15 y 16 de Setiembre se trasladase á los dias 21, 22 y 23 del mismo; y como esto habia de producir grandes beneficios al vecindario, lo hacia presente, á fin de que se tomara el acuerdo que procediera.

Aceptado por unanimidad este proyecto y remitida el acta en que se tomó este acuerdo al Gobernador de la provincia, acudieron al mismo el Ayuntamiento de Consuegra y el Diputado provincial del partido, exponiendo que desde tiempo inmemorial venia Consuegra celebrando su feria en los dias 21, 22 y 23 de Setiembre, siendo tan nombrada y concurrida que habia escitado la rivalidad de Madridejos, que se habia propuesto celebrarla en los mismos dias, con lo cual no habia feria ni en una ni en otra localidad. Y despues de exponer otras diversas consideraciones, encaminadas á demostrar los perjuicios que habia de originar la pretendida traslacion, así en sus transacciones como en la cuestion de órden público, pidieron que se desestimase el acuerdo tomado por Madridejos, prohibiéndose todo acto que favoreciese dicha traslacion.

El Gobernador en su vista suspendió el acuerdo á que se alude, imponiendo mas tarde á Madridejos una multa por desobediencia á las órdenes que habia dictado en relacion con este asunto.

Convocado de nuevo el Ayuntamiento de Madridejos, y examinado el art. 72 de la ley Municipal, acordó por segunda vez la traslacion de la feria manifestando al Gobernador que habia remitido los oportunos anuncios para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, que la Autoridad mandó recoger á última hora, disponiendo asimismo que fuerza suficiente de la Guardia civil se constituyera en Madridejos á fin de impedir la celebracion de la feria.

En su virtud pidió el Ayuntamiento de esta villa al Gobernador de la provincia que reformase su providencia, ó que en otro caso elevase el expediente en alzada al Ministerio, como lo verificó, pasándose en consecuencia á informe de estas Secciones por la Real órden al principio citada.

En cumplimiento de la misma debe manifestar á V. E. que aunque en la legislacion vigente nada se dice expresamente como en las anteriores leyes, respecto de la traslacion de ferias y mercados, corresponde no obstante á los

yuntamientos la facultad de acordar sobre la traslacion de los mismos, segun se desprende de lo prescrito en el art. 72 de la vigente ley Municipal.

Sin embargo, en el caso presente concurren circunstancias de que no puede prescindirse, por lo mismo que la cuestion de que se trata envuelve la de órden público, que es de suma gravedad y trascendencia.

Desde tiempo inmemorial celebra Consuegra su féria en los dias 21, 22 y 23 de Setiembre de cada año; féria muy concurrida y en la que se hacen muchas transacciones que sin duda habrán excitado la rivalidad de los vecinos de Madridejos.

Si no se tratase de pueblos tan cercanos entre sí, pues apenas los separan tres kilómetros, nada podria temerse de que en ambos pueblos se celebrase la féria en los mismos dias; pero con la alteracion que se pretende, no solo se lastiman derechos respetables que tienen su apoyo en la costumbre misma, que ha dado gran nombradía á la féria de Consuegra, sino que, segun se ha tocado ya, ha de alterarse el órden público y dar lugar á que entre ambos pueblos haya una colision, cuyas lamentables consecuencias debe evitar la Administracion á toda costa.

Bajo este concepto el Gobernador de la provincia pudo y debió suspender la celebracion de la féria, objeto del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Madridejos.

Las Secciones no han creido fuera del caso hacer estas indicaciones, hijas del deseo de que las cosas continúen en el estado en que se hallan; pues por lo demás, la resolucion de este asunto corresponde al Ministerio de la Gobernacion y no al del digno cargo de V. E., por mas que pueda rozarse esta cuestion con las de comercio, que dependen de ese Ministerio. Pero como es, segun se ha dicho, de la incumbencia de los Ayuntamientos lo relativo al establecimiento de ferias y mercados, así como cuanto se refiere á las traslaciones de las mismas;

Entienden las Secciones que procede remitir el expediente al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que se resuelva como de su competencia lo que considere mas acertado.»

Y habiendo remitido el expediente el Ministerio de Fomento á este de la Gobernacion para su resolucion definitiva, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con las conclusiones deducidas en el anterior dictámen, se ha servido disponer que las ferias de Consuegra y Madridejos se celebren respectivamente en los dias que de tiempo inmemorial vienen verificándose, sin introducir variacion alguna en las fechas de su celebracion, por razones de equidad y consideraciones de órden público.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre el Sr. D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Por medio de la presente requisitoria y en la via y forma que mejor en derecho proceda, llamo, cito y emplazo á D. Ventura Laurido y Laurido, vecino de Barroso, distrito municipal de Avion, para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que me hallo instruyendo sobre amenaza á Domingo Dominguez Raña; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y dará al asunto el curso correspondiente.

Ribadavia 29 de Julio de 1878.—Balbino Llamas Pons.—Por mandado de S. S., Gumersindo Rodriguez.

ANUNCIOS.

EDICION ECONÓMICA Y COMPLETA.

CÓDIGOS ESPAÑOLES ANTIGUOS Y MODERNOS CON LAS ÚLTIMAS REFORMAS PUBLICADOS BAJO LA DIRECCION DEL

ILMO. SR. D. JUAN VALERO DE TORNOS

Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo.

PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra pátria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, por que no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su pátria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no estan al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volúmen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediárlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas darémos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas en 8.°, buen pápel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales.*

La publicacion comenzará precisamente en 1.° de Julio próximo y estará concluida en 1.° del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

LA BURSÁTIL

MADRID:

RELATORES, 26, PRINCIPAL DERECHA.

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores Públicos, 27 1|2 de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 á 31 por 100 y Treses: Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones: Recibos al 26; nueve Décimos y Residuos al 29 y títulos completos al 32 por ciento.

Préstamos sobre valores al 6 por ciento anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de *La Bursátil* y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

¡YA NO SE COSE Á MANO!

LAS LEGÍTIMAS MÁQUINAS

"SINGER"

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha mas costura, mas igual y perfecta, en mucho menos tiempo que cualquier otra.

SE VENDEN Á PLAZOS,

desde 10 REALES semanales.

Así, cuando se paga un plazo de la maquina, esta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MAS DE 2.000 CASAS

ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE,

para la venta de estas renombradas máquinas garantizadas.

«SINGER»

para modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pídanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

DEPÓSITO DE ORENSE.

30, PAZ, 30.

GRAN BARATO.

GLOBOS.

Único establecimiento de Manuel Diz, plaza del Trigo núm. 4, donde venden globos de un metro y metro y medio á 6 y 10 reales los mas elegantes, baratos, con cola de fuego que se venden en esta capital.

Los hay de cuatro y seis varas á 30 y 50 reales, de hermosos dibujos y pinturas que aventajan á todos por su elegancia y baratura; se admite encargos de los de mayores tamaños, y se venden farolillos á la portuguesa.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.